*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 9 de noviembre de 2017.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2016-00211-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Silvio Vanegas Céspedes

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Cambio Precedente- Pensión de invalidez - Aplicación del principio de la condición más beneficiosa:** la aspiración de que por fuerza de la condición más beneficiosa, se le aplique las voces del decreto 758 de 1990, por aglutinar 300 semanas de cotización hasta el 1 de abril de 1990, es asunto que se debe examinar, dado que independientemente, de que la invalidez se hubiera estructurado en vigencia de la ley 100 de 1993, lo relevante es que de haberse cumplido esa densidad de aportes a esa calenda, la misma es superior, a la exigida por la citada ley, esto es, 26 semanas (al momento de producirse el fallecimiento o del año inmediatamente anterior, dependiendo de si se encontraba cotizando).

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por *Alberto Mejía Arango* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

*IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES*

1. *INTRODUCCIÓN*

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, a modo de introducción, se tiene que el demandante pide que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y en consecuencia, que se imponga el pago de la correspondiente prestación a la entidad demandada desde el 17 de marzo de 2015, junto con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/93 y, las costas del proceso.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, expone que desde hace algún tiempo viene presentando problemas de salud, consistente en insuficiencia venosa crónica, periférica, hipertensión arterial esencial primaria, hipoacusia, disminución de la agudeza visual, entre otros, motivo por el que fue calificado el pasado 28 de septiembre de 2015, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 60.25 %, de origen común, estructurada el 17 de marzo de 2015. Indica que durante toda su vida laboral prestó sus servicios en el sector privado cotizando un total de 778 semanas al 31 de diciembre de 2014; que el 25 de noviembre de 2015 presentó la reclamación administrativa tendiente a obtener la pensión de invalidez, no obstante, le fue negada mediante Resolución GNR 16459 de 2016, por no contar con la semanas exigidas en la Ley 860 de 2003.

Colpensiones por intermedio de procuradora judicial allegó respuesta en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló en su defensa como excepciones de fondo las de “Inexistencia de la obligación”, “improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”, y “prescripción”.

*II. SENTENCIA DEL JUZGADO*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 29 de noviembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte vencida en juicio. Para arribar a tal determinación, estimó que si bien el estado de invalidez del demandante quedó debidamente acreditado en un 60.25 %, no se podía inadvertir que éste quedó estructurado en una edad que supera la mínima de cobertura para la pensión de vejez, lo que da entender que su estado se da más por la pérdida de capacidad para laboral, por su estado de vejez por el paso del tiempo y el deterioro natural del cuerpo. Para el efecto, trajo a colación un pronunciamiento de esta Sala de Decisión y citó algunos sus apartes.

1. *RECURSO DE APELACIÓN*

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial del demandante interpuso recurso de apelación en orden a que se revoque y se acceda a lo pretendido. En la sustentación, indicó que por razones de humanidad no debía tomarse en cuenta la posición menos garantista, más aun siendo deber del estado velar por los derechos de sus ancianos. Hizo un recuento de las decisiones proferidas por este Tribunal y citó apartes de la sentencia SU 442 de 2016.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿En el sub-lite, es de recibo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?*

*¿Tiene derecho el actor al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para que presenten sus alegatos de conclusión, empezando por el recurrente. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***IV. CONSIDERACIONES:***

***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Para los fines del recurso, interesa resaltar los supuestos fácticos indiscutidos en el proceso y que sirven de base a la decisión que se adopta. Ellos son: que el demandante nació el 12 julio de 1935; que sufrió una disminución de su capacidad para laborar del 60.25% desde el 17 de marzo de 2015; y que cotizó en total 778.14 semanas, ninguna dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, empero sí todas antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema de seguridad social.

En consecuencia, la norma rectora a tener en cuenta para determinar si al actor le asiste el derecho a la pensión que reclama, es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que clama además de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, una densidad de aportes al sistema pensional de 50 semanas o más en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, requisito este último que de entrada, advierte la Sala no satisfizo el actor, habida cuenta que entre el 17 de marzo de 2015 y ese mismo día y mes del año 2012 no cotizó semana alguna.

Bajo esas circunstancias, dado que al 1º de abril de 1994 el asegurado había aglutinado más de 300 semanas sufragadas al sistema pensional, las que en vigencia del acuerdo 049 de 1990, hubieran sido suficientes para alcanzar el derecho a la pensión de invalidez, como quiera que no alcanzó las exigidas bajo la égida de la Ley 860 de 2003 ni la Ley 100/93 en su versión original, es preciso el análisis en torno a si en favor de las pretensiones del demandante juega el principio de la condición más beneficiosa.

En ese orden, las altas Cortes han dimensionado la densidad de aportes exigidas rigor de una norma anterior al del suceso de la muerte o al de la estructuración de la invalidez, en aras de atender el principio de la condición más beneficiosa, fundada justamente en la expectativa legítima que la situación le envuelve a su titular, en instantes en que en palabras del órgano de cierre de la especialidad laboral, sus sentencias: 22 de octubre de 2013, 8 de mayo y 25 de julio de 2012, radicaciones: 39229, 35319 y 38674, entre otras.

“*Bajo las anteriores perspectivas, el [principio de la condición más beneficiosa], tiene adoctrinado la Sala por línea general, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas*” (sentencia de 25 de julio de 2012 atrás reseñada).

Tal manera de razonar, para justificar la condición más beneficiosa entre la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, posee para la Corte Suprema de Justicia, otros ingredientes jurídicos, tomados tanto del derecho internacional como interno, al traer a cuento el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT, el Convenio 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, que dispone:

“*ART. 30. —La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes*”.

Al efecto, la alta Corporación hace notar que “*este convenio confiere un valor relevante a la preservación de “los derechos en curso de adquisición”, destacando con ello la obligación estatal de respetar aquellos requisitos que ya han sido consolidados por una persona, con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición*” (ob. cit.).

Por otra parte, también a manera ilustrativa, cita el Convenio 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982), que versa sobre los llamados “derechos en curso de adquisición, en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes”.

Así mismo, trae a cuento el artículo 2º de la declaración universal de los derechos humanos, y los convenios 100 y 101 sobre factores ilegítimos de discriminación, y remata con la legislación interna, artículo 13 superior, y 272 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al primero, predica:

“*bajo la órbita del artículo 13 superior, imponer unas condiciones más exigentes a quien ha consolidado de hecho, bajo una determinada normativa, una “situación” de semanas cotizadas, que le confieren fundamento para reclamar ulteriormente una pensión de invalidez, o a sus sucesores una de sobrevivientes, constituye una forma de discriminación. Es decir, en este caso se está imponiendo un trato diferente, más gravoso, con un motivo no relevante, como lo es el hecho de que, no obstante su situación consolidada, deba acreditar adicionalmente mayores requisitos, en ausencia de los cuales no puede ser beneficiario de la respectiva pensión. Con otras apalabras, se estaría contraviniendo lo proclamado por el artículo 53 superior, que ordena reconocer “la situación más favorable”…”.*

Al paso que el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, establece que “los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”. Y con ello pregona el órgano de cierre de la especialidad laboral, “*la propia Carta Fundamental extiende a la seguridad social, sin ninguna duda, los principios que, en su origen, son propios del derecho laboral*”.

En lo que toca al principio de la sostenibilidad financiera del sistema de la seguridad social, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala la ameritada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“la aplicación jurisprudencial del principio de la condición más beneficiosa no atenta contra la regla de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no solo porque esta regla obliga específicamente al legislativo a partir de la fecha señalada, sino, sobre todo, porque la aplicación del principio señalado opera sobre unas personas que han reunido las exigencias fácticas que, bajo una normativa determinada, aseguraban a ellas o a sus sucesores la obtención de un derecho. Y al reunir esas exigencias fácticas, traducidas en una determinada densidad de cotizaciones, esas personas han igualmente satisfecho las exigencias de tipo financiero demandadas por el sistema, según la normativa para ese momento. O sea, para el sistema vigente en ese momento, sus pensiones estaban financiadas al cumplir el tiempo exigido de cotización…el hecho de que una persona haya cumplido con los requerimientos de cotización impuestos bajo una determinada normativa, garantiza que la pensión para la cual ha cotizado está garantizada por el propio estado, con lo cual se cumple otro elemento normativo adicionado al artículo 48 de la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

En estos puntuales aspectos, es preciso indicar en respaldo de la tesis favorable a la condición más beneficiosa, en materia de pensión de sobrevivencia o invalidez, gracias al salto de las Leyes 797 u 860 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990, que la misma se ve robustecida, primero, por cuanto si se sustentan en la expectativa legítima, ésta no admite límite en el tiempo, además, recientemente la Corte Constitucional (sentencia T SU-442) dijo:

“*en virtud de la condición más beneficiosa, las expectativas legítimamente contraídas antes de entrar en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993 constituyen barreras, que limitan la competencia del legislador para agravar los requisitos ya cumplidos mediante reformas desprovistas de regímenes de transición. Este límite, de raigambre constitucional, es entonces oponible a la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, en su versión original, e incluso por la Ley 860 de 2003*”.

En segundo lugar, resulta significativo el planteamiento del alto Tribunal Constitucional, en orden a que no sea estrictamente necesaria, en ejercicio de la condición más beneficiosa, la aplicación de la norma sucesivamente anterior, sobre el fundamento de que este principio se basa en la certeza y no en la duda.

Así lo expuso en sentencia de Tutela SU-442 de 2016 (18 de agosto), tras exponer que como órgano de cierre en materia constitucional tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente (CP. 241), prosigue en que a diferencia de los principios de favorabilidad e indubio pro operario, “*la condición más beneficiosa se desarrolla sobre la base de la certeza, pues el operador jurídico sabe cuál es la norma vigente y cuál, por ende, debería aplicar. Lo que sucede es que, al comprobar que dicha actuación tendría unos efectos desproporcionadamente injustos en un caso particular, acude a una excepción resolviendo la situación con una norma derogada*”.

Finalmente remata, en torno a la carga argumentativa del juez, que el asunto:

“*versa sobre un derecho fundamental, como es el relativo al derecho a la seguridad social. Existe en este aspecto una prohibición de regresividad que incrementa la carga de argumentación judicial para retroceder en el alcance de protección alcanzado… Esta prohibición ata a todas las autoridades, incluidas las judiciales. Por lo que para apartarse de la jurisprudencia en sentido restrictivo es preciso demostrar que hay argumentos poderosos para no incurrir en la prohibición de regresividad en los derechos sociales. Pues bien, la Corte considera que no se han aportado razones de esa naturaleza para cambiar la jurisprudencia constitucional vigente sobre la materia, o para apartarse de ella*”.

Con todo el material jurisprudencial al que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

Así las cosas, en aras de auscultar la pretensión a la luz del artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, la cual exige 300 semanas en toda la vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y 150 en las 6 anualidades que prosiguieron a dicha fecha, se tiene que al 1º de abril de 1994 el actor aglutinaba un total de 787.14 semanas, guarismo que resulta ser muy superior al exigido, situación que lo hace merecedor a la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa.

Ahora, en lo que toca con el recurso, pese a que la postura de la primera instancia, coincide con la seguida por esta Colegiatura desde el 10 de diciembre de 2015, radicación 2014-0081, calenda en que retomó a su turno, otra muy anterior –del 13 de abril de 2007, radicado 2005-0052.-, es preciso reconsiderar tal postura, a raíz de las sentencias de tutela proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia: STL4333 y 12714 de 22 de marzo y 15 de agosto de 2017, radicaciones: 46506 y 47756 respectivamente, mediante las cuales en sendas ocasiones tuteló los derechos de los accionantes, y echó por tierra la tesis que esgrime, ahora, la primera instancia.

Expuso la alta Corporación entre otras en sentencias de 20 de noviembre de 2007, 27 de agosto de 2008, 25 de marzo de 2009, y 22 de mayo de 2013, radicaciones: 30123, 33885, 34014 y 46315, reproducidas en las sentencias de tutela ya referidas:

“*Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan la situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.*

*Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no solo de aquellos principios que irradian el derecho a la seguridad social (artículo 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social Integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.*

*En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida probabilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante, sumándole la desprotección del Sistema frente a ese infortunio que, no puede ignorarse, le impide al inválido procurar su propio sustento, ante la pérdida de su capacidad laboral en el porcentaje previsto en la Ley*”

Se trae a cuento los pasajes anteriores a propósito de las voces del artículo 9 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, que reza:

*El asegurado que al momento de invalidarse no tuviere el número de semanas exigidas en el literal b) del artículo 6o. del presente Acuerdo, tendrá derecho en sustitución de la pensión de invalidez, a una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas. Igual indemnización se otorgará al asegurado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan en este Reglamento para adquirir el derecho a esta pensión. En uno y otro caso será requisito, que el interesado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización, veinticinco (25) de las cuales deben corresponder al año anterior a la estructuración de la invalidez.*

Por ende, será menester, en este evento concreto, inaplicar por las razones expuestas por la Corte, tal preceptiva legal, puesto que como lo pregona el máximo órgano de la especialidad laboral, sería tanto como predicar que en todos los casos, cualquier afiliado a los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pierde el derecho a devengar la pensión de invalidez, por el sólo hecho de: *(i)* estructurarse la fecha de la invalidez, con posterioridad al cumplimento de la edad: 57 años la mujer, 62 el hombre, *(ii)* por haber recibido la indemnización sustitutiva de vejez.

Ello como lo condensa la alta Magistratura riñe contra todo valor de justicia, cuyas nefastas consecuencias serían predicables por igual a un sector de la población altamente vulnerable por la avanzada edad, no siendo lógico, ni equitativo, que tal restricción, recaiga únicamente a los beneficiarios directos del citado acuerdo o por condición más beneficiosa, en cambio dejara de operar, exclusivamente a quienes reclaman con venero en las Leyes 100, 797 u 860, de 1994 y 2003 respectivamente.

De tal suerte que la restricción que trae el artículo 9 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pese a no tener pronunciamiento acerca de su ilegalidad por parte de los órganos competentes: Consejo de Estado o Corte Constitucional, no aplica para este evento, como se ha afirmado.

Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario.

Prospera, por ende, el recurso de apelación propuesto, por lo tanto el reconocimiento de la prestación será a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en razón a que la prevalencia del derecho acá declarado, surge por una interpretación constitucional favorable.

Es ese el marco frente al cual el órgano de cierre de la especialidad laboral, en un caso análogo de interpretación constitucional favorable, indicó que se está en frente de un evento en que las actuaciones de las administradoras de pensiones, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, “*encuentran plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que le es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir*”. (Sent.02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 Cas. Laboral).

El valor de la mesada pensional será equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, tal como se peticionó en el libelo genitor, amén de que el demandante cotizó sobre esa base salarial durante toda su vida laboral. En cuanto al número de mesadas, se reconocerán 13 anuales, habida cuenta la causación del derecho a la gracia pensional se fijó a partir de la ejecutoria de este proveído, al tenor de lo establecido en el inciso 8º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Respecto a los intereses moratorios y las costas procesales de ambas instancias, se exonerará a la entidad demandada de su pago, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada, para en su lugar, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión en la forma antes establecida.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente, al no prosperar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

**Revoca** la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y en su lugar:

1. **Declara** que el señor Silvio Vanegas Céspedes tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.
2. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez en pro del señor Silvio Vanegas Céspedes, a partir de la ejecutoria de este proveído, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, y a razón de 13 mesadas anuales.
3. **Absolver** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales de ambas instancias, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA

Magistrada Magistrada

* Salva voto-

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario